

C.P.C. N°

494/1174

ANT.: Consulta de la Sociedad
de Fomento Fabril.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

25 OCT. 1985

1.- Don Ernesto Ayala O., en su calidad de Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, Federación Gremial, ha consultado a esta Comisión en relación con los planteamientos hechos a dicha Sociedad por diversas empresas industriales chilenas dedicadas a la exportación, sobre las dificultades que se les presentan en la negociación de precios y demás condiciones de venta con otras empresas nacionales que los proveen de materias primas e insumos para sus exportaciones.

Señala que el tema se refiere a la posibilidad de que las empresas proveedoras convengan con sus clientes chilenos precios y condiciones más favorables que las vigentes para el mercado nacional, siempre y cuando los bienes adquiridos estén destinados íntegramente a ser transformados y subsecuentemente exportados, en forma directa o indirecta.

Hace presente que para los exportadores una negociación en dichos términos es a menudo un requisito indispensable para poder acceder competitivamente con sus productos a los mercados externos y, a la vez, les permitiría sustituir por producción nacional la importación de insumos y materias primas.

Por otra parte, a los proveedores nacionales de materias primas e insumos de cualquier tipo, estas ventas pueden resultarles atractivas, toda vez que los pedidos respectivos podrían satisfacerse a precios marginales, al hacer uso de la capacidad instalada sobrante.

Expresa que las normas sobre libre competencia tienen como ámbito de protección únicamente el mercado interno, tanto desde un

punto de vista económico como jurídico, por lo que un contrato que haya de producir efectos exclusivamente en un mercado externo cae fuera del ámbito cautelado por las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Estima que para estos efectos no se debería distinguir entre exportadores directos e indirectos (que son los proveedores de materias primas, insumos o productos terminados destinados a la exportación), como tampoco respecto del grado de terminación de las mercancías vendidas para fines de exportación.

Señala que esta Comisión Preventiva Central ha establecido criterios totalmente compatibles con lo expresado, estimando reiteradamente que los contratos que hayan de producir efectos exclusivamente en el extranjero no están sujetos a las normas que rigen el mercado interno, y cita como ejemplos los dictámenes de 22 de Octubre de 1981, sobre consulta de la Refinería de Petróleo de Concón y de 9 de Julio del año en curso, ante denuncia en contra de SOQUIMICH.

Concluye solicitando a esta Comisión declare que los contratos que tengan por objeto proveer a exportadores directos o indirectos, de materias primas, insumos o productos terminados para la elaboración o despacho de productos destinados exclusivamente a mercados externos, no están afectos a las limitaciones establecidas por las normas sobre libre competencia.

2.- Esta Comisión debe hacer presente, en primer lugar, que la consulta formulada por la Sociedad de Fomento Fabril está planteada en términos muy generales, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento a su respecto.

En cuanto a los dictámenes citados por el consultante en apoyo de su solicitud, es necesario considerar que ellos se refieren a dos situaciones puntuales y específicas, distintas de la consultada.

Así, en el caso de la denuncia formulada contra SOQUIMICH (dictamen N° 479/689, de 7 de Julio de 1985), la discriminación consistía en que el precio de venta del producto -en este caso el yodo- en el mercado nacional era superior a los precios de exportación del mismo a los mercados externos, discriminación que, a juicio de esta Comisión, se justificaba en razón de que el mercado interno del yodo

es distinto y separado de los mercados de exportación del producto, en cada uno de los cuales existía un solo precio para él, distinto de los demás. Esto es, existía un precio único de venta para todos los clientes nacionales y precios de exportación, distintos en los diferentes mercados externos.

En el caso en consulta, en cambio, se pretende que haya precios y condiciones de venta distintos respecto de un mismo producto entre clientes chilenos, en atención a si dicho producto será o no destinado a la exportación, directa o indirectamente.

Respecto de la consulta hecha por la Refinería de Petróleo de Concón, que dio lugar al dictamen N° 294/757, de 22 de Octubre de 1981, se refería a las tarifas cobradas por aquélla por la prestación del servicio de refinación del petróleo crudo de propiedad de terceros, tarifa que cuando el producto estaba destinado a mercados externos era inferior a la habitualmente cobrada por la empresa.

Es necesario tener presente que, en este caso, si bien la Comisión aprobó el proyecto de contrato respectivo, estableció una serie de prevenciones: redujo el plazo de duración del mismo de 1 año a 6 meses; obligó a incorporar al contrato los sistemas propuestos por la Refinería para asegurar que los productos del petróleo que ella refine no retornarán al país, etc.

Por lo tanto, para que esta Comisión pueda pronunciarse sobre situaciones como las mencionadas, es indispensable que la consulta que se haga en tal sentido sea más precisa, esto es, debe referirse a una o más industrias o empresas determinadas indicándose cuáles son las situaciones específicas de que se trata.

Es necesario, asimismo, que las referidas situaciones, al importar una discriminación, estén suficientemente respaldadas por sistemas o mecanismos de control.

Por lo dicho, no es posible hacer una declaración genérica, excluyendo toda una categoría de actos o de actividades del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973. Los dictámenes de esta Comisión, frente a las consultas que se le formulan, expresan

si actos o actividades, determinados o suficientemente identificables, se conforman o no con las previsiones de dicho Decreto Ley, o, en otros términos, si entorpecen o no, de algún modo, la libre competencia dentro del país.

Este dictamen fue acordado en sesión de 17 de Octubre de 1985 por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Jacobo Kravetz Miranda, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado Subrogante
Comisión Preventiva Central.